



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00897-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MANUEL NÚÑEZ
MERINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, en favor de don José Manuel Núñez Merino, contra la resolución de fojas 490, de fecha 10 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros Pensiones (SBS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la AFP Unión Vida, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 68-2007-GO.DB.RV/ONP de fecha 31 de enero de 2007; y que, en consecuencia, se le reconozca la totalidad de sus años de aportaciones, a fin de que se le otorgue su bono de reconocimiento y se proceda a expedir la resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), con el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.

La SBS, con fecha 22 de mayo de 2009 (f. 201), dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, alegando que no ha sido partícipe de la relación material que dio lugar a la controversia discutida. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente, ya que en su calidad de ente supervisor solo tiene un papel de autorización y supervisión en determinados supuestos frente a la ONP, no pudiendo pronunciarse sobre la calificación de aportes, emisión de bonos de reconocimiento y otras actividades conexas que exclusivamente deben ser conocidas por la ONP, de conformidad con el Decreto Supremo 180-94-EF.

Con fecha 25 de mayo de 2009 (f. 213), la ONP contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que al demandante no le corresponde el bono de reconocimiento solicitado por cuanto no ha acreditado haber cotizado un mínimo de 48 meses en total dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo 180-94-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00897-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MANUEL NÚÑEZ
MERINO

Con fecha 11 de junio de 2009 (f. 242-A), PRIMA AFP, empresa que absorbió por fusión a AFP Unión Vida, dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar alegando que la ONP emitió la Resolución de Verificación 68-2007-GO.DB.RV/ONP de fecha 31 de enero de 2007, la cual le reconoció el valor de cero soles al actor, respecto de la cual el demandante interpuso recurso de reconsideración con fecha 1 de marzo de 2007, el cual se encuentra pendiente de resolver por parte de la ONP. En consecuencia, concluye la aseguradora, emitida la resolución final respecto al bono de reconocimiento, recién se podrá continuar con el trámite para el otorgamiento de la pensión del actor, ya que este no puede pretender que se le reconozca una pensión sin que previamente haya un pronunciamiento de la ONP y se tenga por agotada la vía administrativa respecto del bono de reconocimiento.

Con fecha 13 de marzo de 2012 (f. 452), el Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, declaró infundada la demanda, por considerar que del análisis de los documentos presentados por el actor se desprende que subsiste la causa por la cual la entidad pública denegó el trámite de bono de reconocimiento al actor, dado que no se acreditó un mínimo de 48 meses de aportación a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992.

La Sala superior competente, con fecha 10 de setiembre de 2012 (f. 490), confirmó la apelada, por considerar que los efectos vinculantes de la Sentencia 09381-2005-PA/TC, que insta a una labor de verificación por parte de la ONP, exigen que en tal contrastación exista información relevante necesaria, la cual no se observa en el caso de autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le reconozca al actor la totalidad de sus años de aportaciones, a fin de que se le otorgue su bono de reconocimiento y se proceda a expedir la resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), con el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.
2. En reiterada línea jurisprudencial, este Tribunal ha señalado que son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00897-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MANUEL NÚÑEZ
MERINO

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El inciso c) del artículo 2 del Decreto Supremo 180-94-EF, que regula las disposiciones referidas a la emisión de los Bonos de Reconocimiento, establece que:

Tienen derecho al Bono los afiliados del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), que cumplan los siguientes requisitos:

c) Haber aportado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS un mínimo de 48 meses dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992.

Entiéndase por “aporte” el pago directo realizado por el afiliado o la retención efectuada por el empleador.

Asimismo, en cuanto sea pertinente, entiéndase toda referencia al IPSS como referida a la ONP, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 7 del Decreto Ley N° 25967 modificado por la Ley N° 26323.

5. En el fundamento 9 de la Sentencia 9381-2005-PA/TC, este Tribunal ha establecido como regla sustancial que “Queda expedito el derecho de los administrados para que la ONP pueda reconocer los meses de aportes al SNP, hayan o no estado detallados en la solicitud presentada para la determinación del bono de reconocimiento”. Ello con la finalidad de que en el procedimiento de evaluación del bono de reconocimiento puedan reconocerse todos los aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de los empleadores que la persona tuvo durante su actividad laboral —hayan estado detallados o no en la solicitud presentada—, para la determinación del bono de reconocimiento y la correcta determinación de su valor nominal.
6. En el presente caso, consta en la Resolución 68-2007-GO.DB.RV/ONP, de fecha 31 de enero de 2007 (f. 2), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) denegó al accionante el trámite del bono de reconocimiento por considerar que resulta materialmente imposible acreditar las aportaciones para los periodos del mes de noviembre de 1975 a marzo de 1981 de su empleador Los Portales S.R.L. al no existir documentación que las acredite. Así mismo considera que resulta materialmente imposible acreditar las aportaciones para el periodo comprendido de enero a noviembre de 1992, diciembre de 1991, de agosto de 1987 a noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00897-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MANUEL NÚÑEZ
MERINO

1992 y de abril de 1981 a junio de 1987 de su empleador Odón Solís Bernal, por cuanto el afiliado no figura registrado en el libro de planillas.

7. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin.

8. Respecto a su relación laboral con su empleador Heladería y Restaurante Venecia-Sullana correspondiente al periodo del 3 de febrero de 1963 al 14 de agosto de 1964, en autos únicamente obra copia certificada de la ficha personal de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, en el que se consigna que el recurrente inició un vínculo laboral como ayudante de cocina en la Heladería y Restaurante Venecia el 3 de febrero de 1963 (f. 136 y 137), documento que únicamente demuestra el inicio de su relación laboral con el referido empleador, mas no demuestra la existencia del periodo total de labores que indica haber desarrollado. En tal sentido, debe desestimarse este extremo de la demanda.

9. Con relación al periodo de su relación laboral con el Bar Parrillada El Portal S.R. Ltda. del 11 de noviembre de 1975 al 30 de marzo de 1981, el actor ha presentado una copia certificada del certificado de trabajo de fecha enero de 2006 (f. 4). Cabe precisar que este documento ha sido suscrito por doña Marlene Montenegro de Solís, en su calidad de representante legal de dicho negocio. Asimismo, el recurrente ha presentado copia legalizada del formulario de asegurado del Seguro Social del Perú (f. 137), en el que figura que ingresó a laborar en dicho establecimiento, el 11 de noviembre de 1975. Tales documentos, si bien demuestran la existencia del inicio de la relación laboral, no generan convicción para acreditar el total de las aportaciones que el demandante reclama, razón por la cual debe desestimarse este extremo de la demanda.

10. En cuanto a su relación laboral con Servicios - Picantería Charito del 1 de abril de 1981 al 30 de junio de 1987, en autos obra el formulario de inscripción de empleadores de fecha 4 de agosto de 1981, que indica la inscripción de Servicios-Picantería Charito por su representante legal don Odón Solís Bernal (f. 134) y las copias certificadas de comprobantes de pago efectuados al IPSS por don Odón Solís Bernal por el periodo de 1981 (abril a julio, setiembre a diciembre), 1982 (enero, febrero, abril, mayo y julio), 1983 (noviembre-diciembre), 1984, 1985 (diciembre), 1986 (enero), en los que no figura el nombre del actor (f. 8 a 103). Estos documentos en modo alguno demuestran la existencia de la relación laboral que indica haber sostenido el actor. En tal sentido, y dado que la acreditación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00897-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MANUEL NÚÑEZ
MERINO

dicho periodo laboral requiere de un proceso que cuente con estación probatoria, corresponde desestimar este extremo de la demanda en atención a lo dispuesto por los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional.

11. Respecto al periodo de su relación laboral con el Bar Parrillada El Portal S.R. Ltda., por el periodo del 1 de agosto de 1987 al 30 de marzo de 1995, el actor ha presentado los siguientes documentos: a) copia certificada del certificado de trabajo de fecha enero de 2006 (f. 5). Este documento ha sido suscrito por doña Marlene Montenegro de Solís, en su calidad de representante legal de dicho negocio; b) copia certificada de liquidación de beneficios sociales emitida por Odón Solís Bernal (f. 6), donde se consigna como periodo liquidado del 1 al 31 de mayo de 1991; c) copias certificadas de las planillas preelaboradas para variaciones elaboradas por el Instituto Peruano de Seguridad Social (f. 104 a 133), en las que figura el nombre del actor y se liquida la deuda por pago de aportaciones de don Odon Solis Bernal, por el periodo comprendido de mayo de 1990 a junio de 1993: 1993 (febrero, mayo, junio, octubre y noviembre), 1991 (enero a agosto, noviembre a diciembre), 1992 (febrero, abril a noviembre), 1993 (mayo y junio); y, d) el Reporte de Cuenta Individual de Asegurados (f. 138 a 140).

De la valoración conjunta de los citados documentos, se corrobora la existencia del vínculo laboral del recurrente con el citado empleador durante el periodo del 1 de agosto de 1987 al 30 de marzo de 1995, esto es por 7 años, 7 meses y 29 días.

12. En cuanto a su relación laboral mantenida con el Restaurante Carta Blanca entre el 10 de marzo de 1995 y el 12 de abril de 1998, cabe precisar que de las copias de las resoluciones judiciales de fojas 141 a 143 y el informe de fojas 144, se desprende que el actor tiene validado judicialmente la existencia de dicha relación laboral a través del expediente 98-0037-17-1401-JL04; sin embargo, la existencia de dicho periodo laboral no abona para el reconocimiento de mayores aportes con anterioridad al 6 de diciembre de 1992.
13. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo expresado en el fundamento 11 *in fine*, se aprecia que el actor cumple con el requisito que el inciso c) del artículo 2 del Decreto Supremo 180-94-EF exige para acceder a un bono de reconocimiento, razón por la cual al no haberse tomado en cuenta la acreditación de la relación laboral por el periodo de del 1 de agosto de 1987 al 6 de diciembre de 1992, con la emisión de la Resolución 00068-2007-GO.DB.RV/ONP se lesionó el derecho al debido procedimiento administrativo del actor, razón por la que corresponde estimar este extremo de la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00897-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MANUEL NÚÑEZ

MERINO

14. Finalmente, corresponde desestimar el extremo referido al otorgamiento de una pensión de jubilación en aplicación de los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, dado que en el presente caso, dicha pretensión requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria a fin de determinar si los medios de prueba presentados en autos acreditan o no el número de aportaciones necesarios para el otorgamiento de una prestación pensionaria, de la cual carece el proceso de amparo, sin perjuicio de lo cual, se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía procesal correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por haberse acreditado la afectación del derecho al debido procedimiento en la determinación del bono de reconocimiento de don José Manuel Núñez Merino.
2. Declarar **NULA** la Resolución 00068-2007-GO.DB.RV/ONP de fecha 31 de enero de 2007; y, en consecuencia, se **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional emita nueva resolución sobre el Bono de Reconocimiento del actor conforme a expresado en el fundamento 11 de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANEY OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL